

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1859.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

- Contador y Tesorero de Hacienda pública; Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- 4.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D.g.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Circular núm. 17.

Cuentas.—Negociado 2.º

Repetidas son las veces que este Gobierno ha reclamado las cuentas de Pósitos, correspondientes á años atrasados, ya por diferentes circulares expedidas al efecto, cuanto por las visitas giradas á dichos establecimientos; pero sin que por ello se haya obtenido un beneficioso resultado, debido á la apática conducta que los cuentadantes responsables, han venido observando hasta aquí, y la cual no es posible tolerar por mas tiempo.—En su vista he acordado prevenir á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, que en el momento que reciban la presente circular, procedan á dar conocimiento de la misma á los Alcaldes y Depositarios de los años en que se halle en descubierto su respectivo Pósito, á fin de que si durante todo el mes actual no rindiesen sus cuentas respectivas, exijan á los de cada año y bajo su responsabilidad una multa de 20 escudos que satisfarán en el papel correspondiente y que los Alcaldes cuidarán de remitir á este Gobierno, sin dar lugar á nuevos avisos.

Creo oportuno advertir, que hallándome resuelto á que este servicio no sufra mas demora, es excusado que los cuentadantes promuevan peticiones que tienda á prorogar por mas plazo su cumplimiento, pues no se dará curso á ninguna y sentiré den lugar, si aquella medida no bastase á conseguir el objeto que me propongo, á

la adopcion de otras de mayor rigor, que estoy dispuesto á emplear.

Los Alcaldes me darán el oportuno aviso de haber dado conocimiento de esta circular á los interesados á quienes se refiere y de quedar en cumplir cuanto se les ordena.

Guadalajara 7 de Febrero de 1866.

EL GOBERNADOR, Genaro Alas.

Núm. 18.

A fin de que los responsables á la rendición de las Cuentas de Pósitos en que los pueblos de esta provincia se hallan en descubierto y cuyos documentos reclamo por mi circular de 7 del actual, no tengan que dudar ni un momento respecto á la forma en que deben rendirlas y documentación que deben acompañar á las mismas, y con el fin tambien de evitar las continuas devoluciones á que hasta aquí han venido dando lugar por efecto de no ajustarlas á las disposiciones vigentes, he acordado, sin embargo, de que la Instrucción de 31 de Mayo de 1864, determina de una manera clara y sencilla la forma en que deben rendirse, consignar por medio de la presente circular, los documentos de que respectivamente han de constar, tanto la de ordenación ó sea del Alcalde, cuanto la de caudales, ó sea la del Depositario, en la forma siguiente:

Documentos.—Cuenta de ordenación.

- 1.º La cuenta dividida en dos partes por cada uno de los conceptos de Panera y del Arca, cargando en ambas por primera partida las existencias que resultasen al terminar el año anterior, al que correspondía la cuenta que se rinda. Por ejemplo, si esta cuenta fuere perteneciente al año de 1850, las existencias que se figuren como primera partida, deben ser las que resultasen en 31 de Diciembre de 1849. La segunda partida del Cargo, comprenderá las entradas que por todos conceptos hubiere habido durante el año de la cuenta, y ambas partidas serán las que formen el total cargo. En la data de Paneras y bajo una sola partida se comprenderán las salidas que hubiere habido por repartimiento de sementera, escarda, barbechera ú otros parciales, ventas y renuevos de granos, panadeos públicos y particulares.

En la Data de la cuenta del Arca, se incluirán asimismo bajo una sola partida, todas las salidas que se hubieren hecho durante el año por panadeos públicos y particulares, repartimientos de sementera á dinero, idem de barbechera, escarda ú otros parciales, compras y renuevos de granos, gastos propios del Establecimiento, retribuciones legales, derechos y otros conceptos diversos y eventuales.

A continuación de estas diligencias, el Alcalde ordenará por decreto que un ejemplar de esta cuenta con otro de la que rinda el Depositario, se pongan de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, fijando además los oportunos edictos en los sitios de costumbre y pasando otro ejemplar al Regidor Síndico para que omita su dictámen.

Terminado el plazo de su exposicion al público, el Secretario del Ayuntamiento certificará de haber tenido efecto y de si durante el mismo se presentó ó no reclamacion alguna, concluyendo por expresar que el segundo ejemplar lo entregó al Síndico, señalando el dia en que lo hubiere verificado.

Seguidamente el Regidor Síndico evacuará su dictámen, manifestando si halla conformes las Cuentas, y si en su concepto debe ó no aprobarlas el Ayuntamiento.

Por último, el Secretario certificará del día en que las Cuentas se hubieren presentado al examen y censura del Ayuntamiento, é insertará copia literal de la sesión que al efecto se celebre. Se advierte que si de este acuerdo apareciesen reparos, el Ayuntamiento no exigirá la responsabilidad inmediata á los cuentadantes por ser esta una declaracion de la exclusiva atribucion del Consejo provincial, como Tribunal de Cuentas, según el párrafo 2.º de la regla 12.ª de la Instrucción.

2.º Certificación del acta de medicion de granos del último dia del año anterior al que corresponde la cuenta que se rinde, cuyo documento servirá de comprobante á la primera partida del Cargo de Paneras. Es decir, que si la cuenta es por ejemplo correspondiente al año de 1850, esta certificación deba referirse á la medicion que se hubiere practicado en 31 de Diciembre de 1849.

3.º Certificación del acta de arqueo ó recuento del dinero que existiere en la misma fecha á que se refiere el anterior

documento, el cual ha de servir de comprobante á la primera partida del cargo de la cuenta del Arca. Esta certificación se unirá en el caso de que el Pósito tuviere fondos en metalico, pues en caso negativo no es necesaria.

4.º El estado ó balance del movimiento que hubieren tenido los fondos durante el año que comprende la cuenta, según resulte por los diferentes conceptos de entradas y salidas.

5.º Certificación del acta de medicion de granos referente al dia en que termina el periodo de la cuenta, ó sea el mes del año á que esta corresponda, cuyo documento ha de servir de comprobante á la existencia que resulte para la cuenta del siguiente, aunque el resultado que ofrezca sea negativo por no haber quedado existente ni un solo grano en Paneras.

6.º Certificación del acta de arqueo, relativa á igual fecha que la anterior, para comprobar las existencias que en metalico resultasen para la cuenta del año sucesivo. Este documento se acompañará en el caso de que el Pósito contase con fondos en dinero.

7.º Una relacion ó nómina de los deudores que hubiere al Establecimiento, en la cual se detallarán con toda expresion las existencias repartidas en poder de deudores por granos y dinero.

Este documento que es el comprobante del haber pasivo que tiene derecho á reclamar el Pósito, deberá estenderse por riguroso orden de años, á contar desde el mas reciente al mas remoto, y haciendo respecto á cada deudor las aclaraciones convenientes sobre el estado ó situacion del reintegro y expresando la cantidad que deba abonarse en la cosecha mas próxima.

8.º Un inventario de todos los bienes que constituyan el patrimonio del Pósito, fuera de los granos y dinero que se hallen en poder de deudores por repartimientos.

En este documento se cuidará de comprender las fincas rústicas y urbanas que pertenezcan al Establecimiento, ya en dominio, en prenda protoria ó en arrendamiento, con expresion de sus rendimientos ó productos al año; las rentas y censos que se perciban con el detalle de su procedencia y el nombre de la persona que paga y la cantidad que entrega líquida; el papel del estado y los creditos y documentos que haya para convertir y realizar á

metalico; todos los anticipos hechos al Estado, á los fondos provinciales ó á los municipales, ya con calidad de reintegro ó bien sin él, relacionándose por testimonio los antecedentes que se sepan á falta de documentos y poniéndose cuando los haya, copia literal de ellos para que en su vista pueda procederse ante quien corresponda á la gestión de reintegro; y por último todos los demas bienes muebles ó enseres que pertenezcan ó hayan pertenecido al Pósito y á los que el mismo tenga derecho á reclamar. Si no hubiere objeto alguno que detallar, se expresará así en el cuerpo de la relacion cuyo documento deberá ser firmado por todos los individuos del Ayuntamiento.

9.ª Una certificacion expedida por el Alcalde, referente al precio medio que hubiere tenido el grano de la clase del que constituya el caudal del Pósito, en el pueblo ó mercado más inmediato al mes en que se cierra la cuenta.

Y 10.ª Una Memoria descriptiva de las mejoras y adelantos que se hubieren conseguido en la Administracion del establecimiento, comparando la cuenta que se rinda con la del año anterior, segun el estado que á continuacion se inserta como modelo, y en el cual se cuidará de consignar, con la más exquisita exactitud, todas las operaciones y datos que exige, explicando con el mayor detalle posible las causas que hubieren motivado las diferencias que resulten de la comparacion entre una y otra cuenta.

1.ª La cuenta dividida en dos partes por cada uno de los conceptos de Panera y del Arca, cargando en ambas como primera partida las existencias que resultasen al terminar el año anterior al que correspondía la cuenta que se rinde, segun queda expresado en la de ordenacion; y como segunda partida se consignarán todas las entradas que hubiere habido durante el año de la cuenta por los diferentes conceptos, consignando la que fuere por cada uno segun la carpeta ó relacion correspondiente y sacando fuera de una llave que abrazará estas, la suma total á que asciendan.

Provincia de Guadalajara.

Partido judicial de

Ayuntamiento de

DATOS ESTADISTICOS.

| Poblacion segun el censo vigente | | Vecinos | | Urbana | | Rústica | | Pecuaría | | Fabricantes | | Comerciantes | | Profesores y menestrales | | Clases contribuyentes | | Clase jornalera y obrera | | Pobres de solemnidad | |
|----------------------------------|---------|---------|---------|--------|---------|---------|---------|----------|---------|-------------|---------|--------------|---------|--------------------------|---------|-----------------------|---------|--------------------------|---------|----------------------|---------|
| Almas | Vecinos | Almas | Vecinos | Almas | Vecinos | Almas | Vecinos | Almas | Vecinos | Almas | Vecinos | Almas | Vecinos | Almas | Vecinos | Almas | Vecinos | Almas | Vecinos | Almas | Vecinos |

RESUMEN GENERAL DEL PRESUPUESTO DE 1867

| Ordinario | Adicional | TOTAL refundido |
|-----------|-----------|-----------------|
| | | |

PÓSITO MUNICIPAL DE ESTE DISTRITO.

ESTADO comparativo que se acompaña á la Memoria descriptiva de las mejoras y adelantos conseguidos en la administracion de este establecimiento, comparando la cuenta anterior con la corriente y que forma el Alcalde como documento indispensable que previene la regla 6.ª de la Instruccion para la contabilidad de este ramo, aprobada en Real orden de 31 de Mayo de 1867.

| PUNTOS DE COMPARACION. | CAUDAL EN GRANOS. | | | | CAUDAL EN DINERO. | | | | EXPLICACION DE LAS DIFERENCIAS QUE SE RAZONAN Y DETALLAN EN LA MEMORIA. |
|--|-------------------|----------|-------------------|---------------------|-------------------|----------|-------------------|---------------------|---|
| | AÑO 1866 | AÑO 1867 | DIFERENCIA De mas | DIFERENCIA De menos | AÑO 1866 | AÑO 1867 | DIFERENCIA De mas | DIFERENCIA De menos | |
| 1. Entradas en granos y dinero, que forman el cargo total de la cuenta de Paneras y del Arca. | | | | | | | | | |
| 2. Salidas de granos y dinero por repartimientos generales y parciales, y demas gastos que forman la data de Paneras y del Arca. | | | | | | | | | |
| 3. Labradores pobres y vecinos del pueblo que han sido socorridos en número de durante el año de 1866 y en número de en el de 1867. | | | | | | | | | |
| 4. Caudal repartido y á realizar en cuentas sucesivas, segun consta de la Relacion de deudores, por granos y dinero. | | | | | | | | | |
| 5. Capital á convertir á metalico, segun del Inventario general que constituye el haber pasivo de este establecimiento por créditos, anticipos, suministros y efectos. | | | | | | | | | |

Estos documentos, segun quedan relacionados, son los que constituyen la cuenta de ordenacion y la que segun la regla 12.ª de la Instruccion debe formarse por triplicado; advirtiéndose que cada ejemplar debe coserse con entera separacion uno de otro y cuidarse de que los documentos sean colocados por el orden que quedan expresados.

Cuenta de caudales.

1.ª La cuenta dividida en dos partes por cada uno de los conceptos de Panera y del Arca, cargando en ambas como primera partida las existencias que resultasen al terminar el año anterior al que correspondía la cuenta que se rinde, segun queda expresado en la de ordenacion; y como segunda partida se consignarán todas las entradas que hubiere habido durante el año de la cuenta por los diferentes conceptos, consignando la que fuere por cada uno segun la carpeta ó relacion correspondiente y sacando fuera de una llave que abrazará estas, la suma total á que asciendan.

En la Data de Paneras, se consignarán todas las salidas que se hubieren verifica-

do en el periodo, clasificando como en el cargo y con referencia á las carpetas respectivas que por su orden de numeracion han de acompañarse, la cantidad que por cada concepto hubiere salido.

El Secretario del Ayuntamiento certificará á continuacion de si halla conforme la cuenta con lo que arrojen los libros diarios de entradas y salidas y de si son exactos y legitimos los documentos de justificacion que á la misma se acompañen.

Seguidamente y si el Pósito contase con fondos en metalico, se consignará el Cargo y Data de la cuenta del Arca, guardando el mismo orden que en las operaciones de Paneras, y certificando el Secretario á continuacion acerca de su exactitud.

Finalmente, el Alcalde decretará que dicha cuenta se una á la de ordenacion, á fin de que corran juntas el curso que determina la regla 12.ª de la Instruccion; y extendiéndose á continuacion por el Secretario diligencia de haber tenido efecto lo mandado.

2.ª Se unirá la carpeta del Cargo de Paneras, núm. 1.ª dentro de la que se in-

cluirá unicamente la certificacion del alta de medicion que se hubiere practicado al terminar el año anterior al que la cuenta corresponda y cuyo documento ha de ser el justificante de la primera partida del Cargo.

3.ª Si por el concepto de compra de granos, se hubiere hecho algun ingreso durante el año, se unirá otra carpeta con el número 2.ª y dentro de la que se incluirá el oportuno expediente que al efecto se hubiere instruido, y la carta ó cartas de entrada que acrediten el ingreso en Paneras.

4.ª Si por los conceptos de renuevos de granos, reintegraciones, ejecuciones contra los morosos ú otros diversos y eventuales hubiere habido tambien entradas, se unirá por cada uno su carpeta correspondiente, incluyendo dentro los oportunos documentos de justificacion que acrediten respectivamente cada operacion.

5.ª En la misma forma se unirá como justificantes de la Data, tantas carpetas ó relaciones cuantos sean los conceptos que hubieren motivado las salidas de fondos, uniendo por final la certificacion del acta de medicion relativa al último dia del año

que la cuenta corresponda, como comprobante de las existencias que resulten para la del año sucesivo.

6.ª En el supuesto que el Pósito tenga fondos en metalico, se unirá para justificar el Cargo y Data de la cuenta del Arca carpetas en la misma forma que para la de Paneras, cuidando mucho de que por cada concepto de Entrada ó Salida se acompañe una incluído dentro los documentos de justificacion.

Esta cuenta se forma tambien por triplicado, con la sola diferencia de que á los duplicados no es preciso acompañar mas que copias de las carpetas ó relaciones de Cargo y Data, sin otro documento alguno de justificacion y se cuidará de coser estos ejemplares con entera separacion uno de otro.

Consignados ya los documentos de que debe constar cada cuenta, réstame hacer algunas observaciones.

1.ª Que tanto la cuenta original del Alcalde como la del Depositario, ha de ser extendida en papel del sello 9.ª, ó sea de 2 rs., pero exclusivamente el ejemplar de la cuenta, pues los documentos que á

ellas deben unirse no precisan el uso del papel del sello.

2. Que en todas las diligencias y documentos, que tanto el Alcalde como el Regidor Sindico autoricen con sus firmas, se cuide de estampar el sello del Ayuntamiento.

3. Que si durante algun año, los fondos de un Posito hubieren estado completamente paralizados, se solicite por el Ayuntamiento y Depositario respectivo, la exencion de rendir las cuentas correspondientes al mismo en la forma que previene la circular de este Gobierno, fecha 21 de Setiembre de 1864, inserta en los Boletines oficiales números 36, 37 y 38 de dicho mes.

Prevengo por último, á los actuales Ayuntamientos que aun no han rendido las cuentas del año económico de 1864-65 y á los que habiendolo verificado les hayan sido devueltas por hallarse faltas de documentacion u otras causas, tengan á la vista para formarlas o rectificarlas la presente circular, teniendo en cuenta, que siendo correspondientes á un año no natural sino económico, las fechas sufren naturalmente alteracion en cuanto al principio y terminacion del periodo.

Guadalajara 10 de Febrero de 1866.

EL GOBERNADOR,
Genaro Alas.

Núm. 19.

D. Genaro Alas, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que en el Boletín oficial núm. 91 del día 29 de Enero proximo pasado aparece en la designacion de la mina nombrada Inglesa, del término de Congostina la equivocacion siguiente: desde este punto se medirán en direccion Oeste 80 metros fijándose la 1.ª estaca: debiendo decirse: desde este punto se medirán en direccion Oeste 50 metros fijándose la 1.ª estaca.

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial á los fines consiguientes.

Guadalajara 9 de Febrero de 1866.

El Gobernador,
Genaro Alas.

SECCION CUARTA.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Guadalajara.

Doctor D. Dionisio Silva Villaronte, Juez de primera instancia del partido de esta capital, etc.

Por el presente hago saber: Que para pago á D. Francisco Lopez, vecino de Villanueva de la Torre, de 3.072 rs. que le adeuda Pedro de la Plata, vecino de Valdeaveruelo, se venden en público remate que tendrá lugar en este mi Juzgado el día 28 del actual, de diez á once de su mañana, los bienes sitos en termino de Valdeaveruelo que se expresan, á saber:

Rs. vn.

- Una tierra de una fanega con cuarenta olivos, en Cuatro caminos; linda Saliente Angel Lopez, y vale 2.000
- Una media en dicho sitio con siete olivos; linda Mediodía Julian de la Riva, y vale 350
- Idem otra media con dos olivos, en idem; linda Saliente Gregorio Meza, y vale 200
- Idem una era empedrada, de una fanega, en la Cerca; linda Saliente Julian Lopez, tasada en 1.200
- Una tierra de cuatro fanegas en la Poza con cuatro olivos; linda Saliente D. Diego Garcia, y vale 2.500
- Y un carro de piso ancho, de bolsas, lasado en 760

Y para que llegue á noticia del público se fija el presente.

Dado en Guadalajara á 8 de Febrero de 1866. — Dionisio Silva. — Por mandado de Su Señoría. — Patricio Fernandez Herrera.

JUZGADO DE PAZ

de Carrascosa de Henares.

Juan Flores, Secretario del Juzgado de Paz de esta villa de Carrascosa de Henares.

Certifico: Que en el juicio verbal celebrado en esta villa á instancia de Clemente Paredes, y en rebeldía de Joaquin Barrio, vecino de Gascuña, en reclamacion de 50 rs., ha recaido la siguiente

Sentencia. En la villa de Carrascosa de Henares, á 22 de Enero de 1866, el Sr. D. Pablo Blas, Juez de Paz de la misma, por ante mí el Secretario del propio Juzgado, dijo: Que habiendo oido en juicio verbal a Clemente Paredes, vecino de esta villa, contra Joaquin Barrio, vecino de Gascuña, en el partido de Añenza, y en su ausencia y rebeldía los Estrados de este Juzgado, sobre pago de 50 rs. procedentes de cinco arrobas de vino que le vendió en 26 de Julio de 1865:

Resultando que con fecha 17 del actual se dirigió el oportuno oficio al señor Juez de Paz de Gascuña, y resulta hecha la citacion al Joaquin Barrio en 20 del mismo por el Secretario de dicho Juzgado:

Considerando que por regla general, segun aconseja la critica, los que no comparecen á contestar sus demandas confiesan ser deudores á la cantidad ó derecho que se les reclama,

Fallo:

Que deba condenar y condena á Joaquin Barrio, vecino de Gascuña, para que en el termino de cinco dias, contados desde el en que esta sentencia se publique en el Boletín oficial de esta provincia, satisfaga al demandante Clemente Paredes la cantidad de 50 rs. que le reclama, con mas las costas causadas y que se causen hasta su total solvencia; y que trascurrido el tiempo sin efectuarlo, se dirija el oportuno despacho al Juzgado de Paz de Gascuña, para que proceda al embargo y venta de bienes muebles y raices del Joaquin Barrio en cantidad suficiente, poniendo el importe á disposicion de este Juzgado.

En cumplimiento á lo dispuesto en los artículos 1181 al 1183 inclusive de la ley de Enjuiciamiento civil, notifiquese esta sentencia en los Estrados de este Juzgado; y cumpliendo con el art. 1190 de la misma, librese el oportuno testimonio al señor Gobernador civil á fin de que se digno mandarlo insertar en el Boletín oficial de esta provincia. Asi por esta mi sentencia dicho señor Juez lo proveyó, mandó y firma, de que yo el Secretario certifico. — El Juez de Paz, Pablo Blas. — Por su mandado. — Juan Flores, Secretario.

Publicacion. Leida y publicada fué la anterior sentencia por mí el Secretario, con la orden del señor Juez, estando celebrando audiencia publica á presencia del demandante, y los testigos Agapito Cañamares y Valentin Minguez, vecinos de esta villa que firman, el que sabe, de que certifico. — Valentin Minguez. — Agapito Cañamares. — Juan Flores, Secretario.

Notificacion al demandado en los Estrados del Juzgado. Seguidamente, yo el Secretario, á presencia de los testigos Agapito Cañamares y Valentin Minguez, vecinos de esta villa, notifiqué la sentencia que precede, leyéndola íntegramente en los Estrados de este Juzgado, los cuales de ser así lo firman en ausencia y rebeldía del demandado, de que certifico. Valentin Minguez — Agapito Cañamares. — Juan Flores, Secretario.

Es copia de su original, que obra en la Secretaria de mi cargo, al que me remito caso de necesidad; y de mandato judicial pongo el presente con el visto bueno del señor Juez de Paz para su in-

sercion en el Boletín oficial de la provincia.

Carrascosa de Henares 30 de Enero de 1866. — El Secretario, Juan Flores. — V. B. — El Juez de Paz, Pablo Blas.

JUZGADO DE PAZ

de Cifuentes.

Sentencia. En la villa de Cifuentes, á 30 de Enero de 1866. En los autos de juicio verbal á instancia de D. Dionisio Palafox, vecino de esta villa, que reclama el pago de 450 reales que le adeuda Nicolás Moranchel, vecino de Sacedorbo, y

Resultando de la prueba practicada por el actor que el año pasado de 1864, vendió á Agustin Moranchel una mula por precio de 900 rs. que este se obligó á pagarle en dos plazos, el 1.º en Marzo de 1865, y el segundo en igual mes del presente año:

Resultando que ha fallecido el Agustin Moranchel y dejado un solo hijo y descendiente legitimo que lo es el demandado Nicolás Moranchel:

Resultando que citado este en legal forma para la comparecencia no se ha presentado, por cuya razon y con arreglo á lo dispuesto en el art. 1173 de la Ley de Enjuiciamiento civil, se ha continuado el juicio en rebeldía de dicho demandado;

Considerando que está vencido el primer plazo de la obligacion en Marzo del año pasado de 1865, en cuya época debió el demandado satisfacer al actor los 450 reales que le reclama, con arreglo á la Ley primera, Título primero, Libro diez de la Novisima Recopilacion:

Considerando que Nicolás Moranchel, como único heredero de su padre Agustin, debe pagar las deudas de este segun disponen las Leyes cinco y diez, Título seis de la Partida sesta, puesto que no aparece haya repudiado la herencia, ni aceptádola á beneficio de inventario, con arreglo á las citadas leyes:

Considerando que segun ordena el artículo 1190 de la Ley de Enjuiciamiento civil, la sentencia definitiva que se pronuncie en cualquier juicio seguido en rebeldía, debe publicarse en el Boletín oficial de la provincia; además de practicarse lo prevenido en el art. 1183,

Fallo:

Que deba condenar y condena á Nicolás Moranchel, vecino de Sacedorbo, á que pague á D. Dionisio Palafox los 450 reales que le reclama con las costas de este juicio, acordando se publique esta sentencia en el Boletín oficial de la provincia; pues por ella definitivamente juzgando lo providencio, mando y firmo. — Antonio Bravo.

Pronunciamento. Leida y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. Don Antonio Bravo, Juez de Paz de esta villa de Cifuentes, estando celebrando audiencia publica en el día de hoy 30 de Enero de 1866, de que certifico. — José Recuenco Bravo.

Es copia literal de la sentencia y pronunciamiento, que original obra en los autos de su razon á que me remito. Y á los efectos prevenidos en la misma sentencia, que queda notificada en los Estrados del Juzgado, pongo la presente en Cifuentes á 30 de Enero de 1866. — José Recuenco Bravo.

JUZGADO DE PAZ

de Molina.

Nicasio Ramiro y Hurtado de Mendoza, Secretario del Juzgado de Paz de esta ciudad de Molina.

Certifico: Que en el juicio verbal celebrado en rebeldía á instancia de Juan Polo, de esta vecindad, contra Baldomero Diaz, que lo es de Guadalajara, en reclamacion de 342 reales, no habiendo comparecido el demandado ha recaido la siguiente

Sentencia. En Molina á 30 de Enero de 1866, el Licenciado D. Manuel Vazquez, primer suplente de Juez de Paz de ella por indisposicion del propietario, ha-

biendo visto las precedentes diligencias y juicio verbal que antecede:

Resultando que Juan Polo, de esta vecindad, demanda á Baldomero Diaz, que lo es de Guadalajara, para que le satisfaga la cantidad de 342 reales que le adeuda, procedentes de una carretada de cebollas que recibió al fiado en el mes de Junio del año pasado de 1864, reconociendo la deuda en carta que exhibe y ya unida á estas actuaciones:

Resultando que citado en forma el demandado como consta por diligencia del día 24 del actual, habiendole sido entregado el duplicado adjunto al exhorto, no ha comparecido, ni manifestado justa causa para ello:

Considerando que la rebeldía del demandado induce á presumir que no tiene excepcion alguna que proponer contra la demanda, su merced por ante mí su Secretario dijo: que debia de condenar y condenaba á Baldomero Diaz, á que en el termino de quince dias de como este proveyó merezca ejecucion, le abone á Juan Polo la cantidad de 342 reales de débito, con mas 49 reales ocasionados en estas diligencias y los demas que se originen: notifiquese esta sentencia en los terminos prevenidos en el artículo 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil. Asi lo dijo, mandó y firma dicho Señor Juez, de que yo el Secretario certifico. — Licenciado Manuel Vazquez. — Nicasio Ramiro, Secretario.

Publicacion. Dada y publicada fué la anterior sentencia por el Licenciado Don Manuel Vazquez, primer suplente de Juez de Paz de esta ciudad, estando celebrando audiencia publica y leida por mí el Secretario de orden de aquel á presencia de los testigos Facundo Palacios y Jorge Berlanga, que firman, de que certifico. — Facundo Palacios. — Jorge Berlanga. — Nicasio Ramiro, Secretario.

Notificacion en los Estrados. En el mismo dia yo el Secretario del Juzgado de Paz lei íntegramente en los Estrados del mismo la anterior sentencia y publicacion por ausencia y rebeldía de Baldomero Diaz, siendo testigos Facundo Palacios y Jorge Berlanga, que firman conmigo, de que certifico. — Facundo Palacios. — Jorge Berlanga. — Nicasio Ramiro, Secretario.

Lo inserto con acuerdo literalmente con su original á que me remito y de mandato judicial pongo la presente para su insercion en el Boletín oficial, visada por el Señor Suplente primero de Juez de Paz en Molina á 5 de Febrero de 1866. — Nicasio Ramiro. — V. B. — Licenciado Manuel Vazquez.

D. Bartolomé Cebollada, Escribano público de esta ciudad de Molina y su partido, etc.

Doy fe: Que en la causa que en este Juzgado pendió y en la Excm. Audiencia del Territorio, contra Jacinto Garcia, vecino de Tierzo, Antonio Fabian y Marín Luesma, por quimeras y lesiones entre sí; por los señores de la Sala cuarta de dicha Excm. Audiencia con fecha 5 de Setiembre del año último, se dictó la sentencia que dice así:

Sentencia. — En la causa criminal que ante nos ha pendido y pende, remitida en consulta por el Juez de primera instancia de Molina, seguida entre partes: de la una el Fiscal de S. M. y de la otra los Estrados del Tribunal, en ausencia y rebeldía de Jacinto Garcia, procesado por lesiones, en cuya causa ha sido Ministro ponente el Sr. D. Pablo Campos Cballar, por ocupacion del Sr. Presidente:

Vista, resultando arreglados á los méritos del proceso los fundamentos de hecho y de derecho consignados en la sentencia que consulta el Juez de primera instancia de Molina con fecha 12 de Junio último:

Considerando bien aplicados los artículos del Código penal, regla 45 de la ley provisional que se citan.

Fallamos, que debemos confirmar y confirmamos la sentencia consultada, por la que se condena a Jacinto García y Márquez en 10 duros de multa, indemnización de 84 rs. á Antonio Fabian y al pago de dos terceras partes de costas y gastos del juicio; cuya aplicacion en su caso de lo dispuesto por los artículos 48 y 49 del citado código, sin perjuicio de ser oido si se presentare ó fuere habido, y se condena al procesado Antonio Fabian y Martin Luesma, en cinco dias de arresto menor á cada uno y 5 duros de multa con la prision subsidiaria caso de insolvencia y se declara de oficio la restante parte de costas y gastos.

Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pablo Campos Carballar.—Benito de Posada Herrera.—Ignacio Vuetes.—Joaquin Bravo Murillo.—Manuel María de Damaldo.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Presidente de la Sala correccional en Audiencia pública.

Madrid 5 de Setiembre de 1865.—Francisco Agnal Cifre.

Concuerda literalmente con la sentencia á que hace referencia, que obra en una certificacion unida á la causa de su razon, que obra en mi poder por ahora y á la que me remito, y en fé de ello pongo el presente que signo y firmo en Molina á 5 de Febrero de 1866.—Bartolomé Cebollada.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES

COMISARIA DE GUERRA

DE GUADALAJARA.

Intendencia de Ejército del distrito de Castilla la Nueva.

No habiendose obtenido remate en ninguna de las dos subastas verificadas para contratar á precio fijo el suministro de provisiones para los hombres y caballos del Ejército y Guardia civil eslatantes y transeuntes en Guadalajara, se anuncia al público que el 16 del corriente mes á las doce del dia tendrá lugar otra para contratar dicho suministro por sistema mixto, la cual será simultanea entre esta Intendencia y la Comisaria de Guerra de aquella plaza, verificándose bajo el tipo limite de 148 51 raciones de pan de peso de setenta decágramos por cada quintal métrico de trigo y demás que previene el pliego de condiciones, que puede verse en las mencionadas dependencias; advirtiéndose que para tomar parte en esta subasta, que se efectuará con estricta sujecion á lo prevenido para semejantes actos, hay que presentar proposicion conforme al siguiente modelo, la cual irá acompañada de la carta de pago de la Caja general de Depósitos del reino que acredite haber hecho el de 100 escudos.

Madrid 6 de Febrero de 1866.—El Comisario de Guerra Secretario, Nicolás de la Cuesta.

Modelo de proposicion.

D. N.... vecino de.... que habita en.... enterado del anuncio y pliego de condiciones formado por la Intendencia Militar de este distrito, á fin de contratar por sistema mixto el servicio de provisiones militares de Guadalajara, se comprometo á entregar.... raciones de pan de 70 decágramos una por cada quintal métrico de trigo, cumpliendo además exactamente cuanto previene el pliego de condiciones expresado.

Y como garantia de esta oferta acompaño carta de pago de la Caja general del reino que acredita haber hecho el de 100 escudos.

(Fecha y firma del proponente.)

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Gualda.

Los contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería, tanto vecinos como forasteros, presentaran en la Secretaria de este Municipio, en término de treinta dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, relaciones del movimiento que haya tenido su riqueza desde que se formó el último apéndice al amillaramiento de esta villa, á fin de que la Junta pericial pueda proceder á su rectificacion para el repartimiento correspondiente al próximo año económico; advirtiéndose que no serán admitidas dichas relaciones si no se acompañan documentadas y acreditan hallarse inscritas las fincas que producen alteracion en el Registro de la Propiedad de este partido y haberse satisfecho los derechos correspondientes á la Hacienda pública; pues de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Gualda 1.º de Febrero de 1866.—El Alcalde, Cándido Huelos.—Por su mandado.—Pio Palomar, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Albediego.

D. José Aparicio y Redondo, Alcalde constitucional de este distrito de Albediego y Presidente de la Junta pericial del mismo.

Hago saber: Que estando próxima la época de tener que verificar la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial del año económico venidero de 1866 á 1867, es de todo punto indispensable que en el término de un mes, contado desde la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, presenten todos los propietarios, así vecinos como forasteros que hayan experimentado alguna variacion en su riqueza rústica ó urbana, las correspondientes relaciones de alta ó baja; advirtiéndose al propio tiempo que no se tomará en cuenta ninguna variacion sin que previamente se haga constar en legal forma, hallarse inscritas las fincas que la produzcan en el Registro de la Propiedad de este partido, siendo que tanto las relaciones como los documentos han de presentarse en la Secretaria de este Ayuntamiento durante dicho término.

Por tanto, prevengo á los señores Alcaldes de Somolinos, Condemios, de Abajo, Idem de Arriba, Ujados y Atienza, se dignen dar á este anuncio toda la publicidad posible á los efectos consiguientes.

Albediego 3 de Febrero de 1866.—El Presidente, José Aparicio.—Por su mandado.—Pedro Redondo y Sanz, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Prados-redondos.

D. Eugenio Naizo, Alcalde constitucional de Prados-redondos y sus agregados Pradilla, Chera y Aldehuela y Presidente de la Junta pericial de su distrito municipal.

Hago saber: Que para proceder á la rectificacion del amillaramiento de la riqueza imponible que ha de servir de base para ejecutar el repartimiento de la contribucion de inmuebles que se señala á este distrito municipal en el año económico de 1866 al 67, es indispensable que los propietarios, tanto vecinos como forasteros que durante el actual hayan experimentado alguna variacion en su riqueza rústica ó urbana, presenten la correspondiente relacion de alta ó baja documentada competentemente y que acredite hallarse inscritos los bienes objeto de la alteracion en el Registro de la Propiedad de este partido, segun está mandado en la circular de la Administracion de Hacienda pública de la provincia de 12 de Diciembre de 1865.

Y para que nadie alegue ignorancia

del presente anuncio se suplica á los Señores Alcaldes de Molina, Castilnuevo, Torremochuela, Torrecuadrada, Otilla y Anquela, le den la mayor publicidad al presente anuncio por los medios que crean convenientes; todo en el término de treinta dias.

Prados-redondos 3 de Febrero de 1866.—Eugenio Naizo.—P. A.—Mariano Meda, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Madrigal.

Debiendo dar principio á la formacion del amillaramiento de riqueza de este pueblo, el cual ha de servir de base para ejecutar el repartimiento de la contribucion territorial, referente al año económico de 1866-67, esta Junta pericial ha acordado señalar el plazo de treinta dias, contados desde que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para la presentacion de relaciones de altas y bajas ocurridas desde la formacion del repartimiento del corriente año económico, en cualquiera de los tres elementos de riqueza rústica, urbana y pecuaria, tanto el contribuyente vecino del pueblo como forastero, pasado dicho plazo no se admiten; con advertencia que las relaciones se presentaran en la Secretaria de este Ayuntamiento.

Madrigal 3 de Febrero de 1866.—El Presidente, Francisco Ranz.—Fernando Hernando, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Hiedelaencina.

Debiendo procederse muy en breve por la Junta pericial de este distrito á confeccionar el apéndice al amillaramiento de la riqueza sujeta al impuesto territorial, se hace preciso que los propietarios y teratenientes presenten relaciones en la Secretaria municipal de las fincas que hayan sufrido movimiento desde la última rectificacion del padron, dentro del preciso término de veinte dias que al efecto se designan; advirtiéndoseles que para que esto tenga lugar es requisito indispensable la insercion previa en el Registro de la Propiedad del partido.

Hiedelaencina 3 de Febrero de 1866.—Basilio Alcalde.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Torrecuadrada de los Valles.

Próxima la época de la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial del año económico venidero de 1866 á 1867, los terratenientes que comprenden este distrito municipal y forasteros, presentaran sus reclamaciones de altas ó bajas que hayan tenido en la Secretaria de este Municipio en el término de un mes; bajo el concepto que estas le serán admitidas siempre que acrediten con documento registrado en el de la Propiedad del partido; pues de no ser así les parará el perjuicio á que diesen lugar por falta de este requisito.

Torrecuadrada de los Valles 4 de Febrero de 1866.—El Alcalde, Mateo Marco.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Prádena.

D. Pedro Cerrada, Alcalde constitucional de este pueblo de Prádena y Presidente de la Junta pericial de este distrito municipal.

Hago saber: Que para proceder á la rectificacion del amillaramiento de riqueza imponible que ha de servir de base para ejecutar el repartimiento de la contribucion de inmuebles, que se señala á este distrito municipal, en el año económico de 1866 á 67, es indispensable que los propietarios, tanto vecinos como forasteros que durante el actual año económico hayan experimentado alguna variacion en su riqueza rústica ó urbana, presenten la

correspondiente relacion de alta ó baja documentadas competentemente y que acrediten hallarse inscritos los bienes, objeto de la alteracion, en el Registro de la Propiedad del partido, segun se halla dispuesto por la Administracion principal de Hacienda pública de esta provincia, pues de no hacerlo así y en el término de treinta dias, á contar desde la insercion del presente en el Boletín oficial, les parará el perjuicio á que haya lugar.

Prádena 3 de Febrero de 1866.—El Alcalde, Pedro Cerrada.—P. S. M.—Ecequiel Cerrada, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Cantalojas.

Los contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería, tanto vecinos como forasteros, presentaran en la Secretaria de este Municipio en término de treinta dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, las relaciones del movimiento que haya tenido su riqueza desde que se formó el último apéndice al amillaramiento de este pueblo, á fin de que la Junta pericial pueda oportunamente proceder á la rectificacion de dicho amillaramiento para el repartimiento correspondiente al próximo año económico; advirtiéndose, que no serán admitidas las relaciones si no se acompañan documentadas y acreditan hallarse inscritos los bienes que produzcan la alteracion, en el Registro de la Propiedad de este partido y haber satisfecho los derechos correspondientes á la Hacienda pública; pues de no hacerlo así y en el referido término les parará el perjuicio que haya lugar.

Cantalojas 3 de Febrero de 1866.—El Alcalde, Antonio Cerezo Nieto.—P. S. M.—Gregorio Ranz.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Valdelagua.

Por Martin Enche, de esta vecindad, se me dá parte que el dia 1.º del actual recogió un cerdillo de cria que se hallaba perdido en este término, cuyo dueño se ignora. En su consecuencia, he acordado se inserte en el Boletín oficial de la provincia, con el fin de que llegue á conocimiento de su verdadero dueño y comparezca á recogerlo, acreditando oportunamente pertenecerle y previo pago y gastos que hayan ocasionado.

Señas del cerdillo.

De unos 4 á 5 meses, jaro, con una cinta blanca en medio.

Valdelagua 3 de Febrero de 1866.—El Alcalde, Bonifacio Nogal.—P. O.—Juan Lopez.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIO.

BOLETIN GENERAL

del Ministerio de la Gobernacion.

No habiendo surtido efecto los avisos que por medio de cartas se han dado á los señores Alcaldes suscritos á dicha publicacion, para que satisfagan los atrasos que son en deber por este concepto, ha creido conveniente el representante de la Direccion en esta capital, D. Fermin Sanchez, recordarles por medio del presente anuncio la necesidad de solventar dichos atrasos para no dar lugar á nuevas gestiones.

IMPRESION DE RUIZ Y SOBRINOS.

Calle de San Lázaro, núm. 21,